

53

CONTESTACION DE EXCEPCIONES RADICADO 20200041300

OSMAN DIDIER OVIEDO PEREZ <osmanoviedo@hotmail.com>

Lun 06/09/2021 13:44

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Contestación excepción 2...
11 MB

Sr. Juez.

Agradezco tener en cuenta el documento adjunto en formato PDF, mediante el cual en tiempo se da contestación a las excepciones de la demanda, propuestas por la parte ejecutada.

Vale decir que, no obstante, el auto mediante el cual se me corre traslado de las excepciones data de julio 13 de 2021, en aquella anotación el término se corrió sólo por tres (3) días, yerro saneado con el auto en mención; se pone en conocimiento de su autoridad la contestación antes dicha, misma que, inclusive había sido aportada desde el 28 de mayo de esta anualidad, (sin que se corriera traslado), pues, el documento contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepciones me había sido remitido vía web por la apoderada de la pasiva, así las cosas este representante ya había aportado el documento mencionado.

Agregada de manera formal, y, nuevamente la contestación a las excepciones de la demanda, vencido el término que está corriendo, le ruego dar a la presente el trámite a que hay lugar.

Osman Didier Oviedo P.
Apoderado actor.
3117019551 - osmanoviedo@hotmail.com

De: OSMAN DIDIER OVIEDO PEREZ
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 1:54 p. m.
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación excepción 2020413.pdf

Cordial saludo.

Agradezco tener en cuenta el documento adjunto dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2020413.

Osman Didier Oviedo
Apoderado demandante

Get Outlook para Android

Responder Reenviar

El día 28 de mayo de 2021, a las 13:44, se recibió el correo electrónico de OSMAN DIDIER OVIEDO PEREZ, con el asunto: Contestación excepción 2020413.pdf, en el cual se informa que se ha remitido vía web el documento mencionado.

54
Señor(a)

JUEZ(A) VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Demandante: DAVID MAURICIO CHAVEZ ACUÑA

Demandada: LUZ ANGELA ANGEL ARIZA

Radicado: 2020-00413-00

OSMAN DIDIER OVIEDO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, DC, identificado con cédula de ciudadanía N°18.777.900, y TP. No. 181.365 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial del demandante, **Sr. DAVID MAURICIO CHAVEZ ACUÑA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, y quien obra como padre, y, representante legal de su menor hija **MARIANA CHAVEZ ANGEL**, dentro del termino legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la demandada y/o de la contestación de la demanda, por parte de la demandada **LUZ ANGELA ANGEL ARIZA**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

La presente contestación de excepciones es efectuada dentro del término, y teniendo en cuenta el traslado que, en fecha de mayo 24 de la presente anualidad, vía electrónica me hiciera la apoderada judicial de la accionada.

FRENTE A LOS HECHOS:

Los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, esto es, los hechos 1°, 2°, 3° y 5°, al haber toda vez que han sido admitidos no se emite pronunciamiento alguno. En cuanto a los hechos controvertidos me permito pronunciar me oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

A LOS HECHOS CUARTO (4°) y SEXTO (6°), me opongo a la contestación narrada por la demandada, no basta el dicho o la escueta manifestación de que los hechos 4° y 5°, de la demanda no sean ciertos como lo insinúa la demandada en su contestación, cuando un hecho es negado se debe presentar de manera obligatoria, precisa y particular las razones o argumentos sobre su negativa. Sobre los hechos que controvierte la accionada, no se avizoran argumentos en los que apoye su negativa, por lo cual, y, al no haber tal sustentación, deben presumirse como ciertos.

FRENTE A LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demandada, nótese que la accionada no se conforma con negar los elementos de hecho contenidos en la demanda (los controvertidos), sino que, afirma que estos hechos no existen o no

existieron, pero, si discute las pretensiones sin que con la excepción propuesta sustente su oposición, al no ser así, simplemente no hay excepción, pues, los fundamentos fácticos usados no respaldan su negativa como se explica en la contestación de la excepción llamada pago de la obligación.

FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA PAGO DE LA OBLIGACION

Me opongo, puesto que no puede haber pago total de una obligación cuando ni siquiera se ha cumplido con esta desde que fue pactada en la audiencia de conciliación, la demandada, desde aquel momento fue comprometida a **"Suministrar la suma de ciento cincuenta mil pesos \$ 150.000, según acta de conciliación # 008, del 14 de octubre de 2014, base de la ejecución, instrumento que contiene igualmente una obligación ejecutiva, la cual se encuentra plenamente determinada, es pura, líquida y de plazo vencido.**

No obstante, la demandada, de hecho, rechaza el derecho reclamado mediante la excepción **"de pago total de la obligación"**, desconociendo **sin fundamento alguno el derecho reclamado. La excepción de mérito propuesta carece de fundamento fáctico y está llamada a fracasar.**

Lo primero que se debe aclarar o determinar es que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a reclamar las obligaciones contenidas en el acta base de recaudo desde el día de suscripción de dicho instrumento; esto es desde el **14 de octubre de 2014, a razón de \$ 150.000, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de aquella anualidad, y, así sucesivamente por las demás cuotas con sus incrementos para cada año, y, por las futuras. Es así como el mandamiento de pago librado ordenó el pago de la suma de \$ 13.342.958, por las obligaciones alimentarias de los años 2015,2016,2017,2018,2019 y 2020, y, por las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.....y, por sus intereses legales desde que cada obligación se hizo exigible.**

La excepción denominada pago de la obligación, más allá de intentar explicar la efectividad o la realización total del pago de las obligaciones; es engañadora como más adelante se explica, se reduce a una relación de hechos de la demanda misma, por otro lado, se subyuga a vagas exculpaciones ante la imposibilidad de aportar los documentos que prueban lo allí dicho, pues, simplemente los tantas veces mentados pagos no se han efectuado en forma total como allí menciona. Es como si por el hecho de residir la demandada en otro país, tuviera licencia para no aportar las pruebas del pago total o derivar sus responsabilidades en terceros.....

De los hechos narrados en la excepción:

1. No es cierto, pues, el mandamiento, aunque en poco difiere; obedece a un valor diferente.
2. No es cierto, en la presente contestación se aclara a su señoría, los montos exactos que han sido abonados, no por la accionada, sino por la abuela materna de la menor, quien "a modo de colaboración" solo a partir de julio de 2019, y, ante las múltiples solicitudes efectuadas por el demandante a la progenitora de su menor hija para el cumplimiento de sus obligaciones; ha sido quien ha suplido en cierta forma las responsabilidades que atañen a la demandada. Aportar las pruebas con las que se pretendan probar los pagos

55

que en su totalidad fueron aparentemente hechos corresponden a la parte que los anuncia, no se puede sortear tal responsabilidad en terceros ni a través del señor juez, mucho menos se han efectuado pagos directos al demandante como allí mal intencionadamente se menciona.

3. Es obvio que la demandada, o mejor, la abuela de la menor solo cuente con recibos de abonos desde julio de 2019, pues, es apenas desde esa fecha en que se propusieron empezar a cumplir con las responsabilidades que la ley les impone como padres, los abonos que por alimentos y otros conceptos le corresponde a la demandada, hasta antes de julio de 2019, nunca se han cumplido. Vale decir o recalcar que abonos efectuados desde la fecha antes mencionada, los ha hecho la abuela materna de la menor, desconoce este representante y el demandante, los motivos por los cuales quien en realidad es llamada a satisfacer sus obligaciones como madre, haya tenido o tenga para no cumplir ni antes ni después de la demanda con sus responsabilidades.
4. Si, existen unos recibos aportados, todos han sido expedidos por el demandante voluntariamente y sin necesidad de pedido alguno, los instrumentos son remitidos previo abono, y, se expiden con destino a la abuela de la menor.
5. No es cierto, nótese que el acta de conciliación a la que se refiere la demandada, es de octubre de 2014, los abonos que aquí se pretenden hacer valer iniciaron a realizarse desde julio de 2019, es una afirmación falaz, ya se dijo que no ha habido pagos directos y cada abono tiene soporte expedido a favor de la abuela materna de la menor.
6. Los únicos abonos hechos datan de julio de 2019, nunca se hizo abono anterior, mi cliente no tiene cuentas bancarias en el Banco Falabella, en los demás bancos mencionados sí, deberá la demandada probar lo dicho frente a las transferencias presuntamente efectuadas, pues, en la contestación de la demanda no hay prueba de lo dicho, mucho menos los oficios o derechos de petición dirigidos a algunas entidades bancarias gozan de constancia de envío o fecha de remisión; requisitos mínimos necesarios para que se tengan como válidas las afirmaciones hechas.
7. No hay contradicción alguna, deberá usted saber que el demandante, debió citar a la demandada, para que le cancelara las sumas debidas, la suma total adeudada por alimentos y por otros conceptos; a octubre de 2014, ascendía a \$ 9:995.658, no obstante, determinó el accionante, conciliarla en \$ 4.351.000, es decir la redujo por voluntad propia y de manera ostensible el valor que la madre incumplida le debía por alimentos y demás conceptos, a pesar de tan importante descuento la demandada, tampoco pagó las sumas debidas. ¿Cómo puede decir la apoderada o reclamar la expedición de recibos de pagos no efectuados, cobrados desde el 2014, cuando los únicos abonos hechos datan de julio de 2019? Más, cuando la apoderada de la demandada, también la representó en las audiencias de conciliación precitadas conociendo de primera mano los términos de la citación y el acta misma.
8. Es cierto, el demandante le ayudó a firmar el contrato de arrendamiento del apartamento de propiedad de la abuela de la menor, Sra. Luz Marina Ariza, lo que se estableció entre esta persona, y, el demandante, en razón de su

buena relación, es que ella autorizó que el valor del canon fuera abonado o pagado a favor del demandante, pues, de forma verbal se acordó que el valor de las cuotas de alimentos se ajustarían al valor de \$ 300.000, y, adicionalmente se pagarán los gastos de educación y salud, pues, la madre de la menor saldría del país para darle una mejor vida a su hija Mariana. Los pagos de arrendamiento los recibía el demandante en su cuenta bancaria personal, pues, la Sra. Ariza (abuela) reside en el exterior, estableció la Sra. Ariza, que de dicho canon el demandante, abonara el valor de la cuota alimentaria; además del 50% de la pensión escolar de la menor el saldo a favor era usado por el demandante para el pago de obligaciones personales que la Sra. Ariza, tiene en Colombia, de tal suerte que de cada abono se descontará lo pertinente a gastos personales de la abuela de la menor como más adelante se explica. Ya se dijo y probado está que los abonos solamente se empezaron a realizar desde julio de 2019.

9. **Es otro hecho repetido. ¿Cómo puede decirse que, la demandada canceló las cuotas de alimentos si esta se está cobrando desde el año 2014, y, los abonos que se acreditan fueron efectuados desde 2019?** Nótese que en la plantilla que en formato Excel, que en este hecho de la excepción se relaciona, la demandada, hace alusión a las cuotas de alimentos desde octubre de 2014 hasta junio de 2019, **sin observación alguna**, pues, nunca hizo los pagos que la ley le ordenó. Más adelante en el siguiente cuadro; hábilmente hace una relación en Excel, **con el valor de la cuota vs pagos con recibos**, siendo el concepto de **"pagos con recibos" mayor al valor de la cuota**, con lo cual la demandada, pretende insinuar que, que más allá del valor de la cuota se abonaba un monto superior, lo cual es totalmente falso, pues, ese mayor valor al de la cuota era usado para el pago o para sufragar gastos personales de la Sra. Luz Marina Ariza, los que deberán ser descontados como abonos y se explican de la siguiente forma teniendo en cuenta el presente cuadro:

72

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

26 OCT 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2020-00413-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas.

Encontrándose integrado el contradictorio, se **DISPONE**:

1. Señalar el día 24 del mes de enero de 2022, a la hora de las 8:30, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los **interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.
3. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 392 del C.G.P. se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

3.2.2. Oficios: No se accede a lo solicitado, como quiera que no se acreditó el envío de derechos de petición a las entidades bancarias.

3.2.3. Escuchar el testimonio de la señora LUZ MARINA ARIZA, en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA/